SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Guillian M. Espaillat R.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. quienes no depositaron memorial de defensa, notificación de memorial de defensa ni constitución de abogados ante

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

esta sede de casación y; **b)** [redacted] y [redacted], de representación antes indicada.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y JUANDI* [redacted] *contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01142 dictada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de ANGINNETTE* [redacted] *y SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA, la sentencia recurrida, ADMITE, en parte, la demanda inicial; CONDENA a ANGINNETTE* [redacted], *al pago de las sumas de SETECIENTOS MIL PESOS (RDS$700,000.00) a favor de* [redacted] *y QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) en provecho de JUANDY DAVID DÍAZ VALERIO por los daños morales experimentados por estos, más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia; y DECLARA la presente sentencia*

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

común y oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos en la presente decisión. ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas [redacted] y Yacaira Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) los memoriales de casación depositados en fecha 18 de junio de 2024 y 24 de julio de 2024, respectivamente; b) el acto núm. 1391/2024, de fecha 24 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, contentivo de emplazamiento a requerimiento de [redacted] y [redacted]; c) el acto núm. 1406/2024, de fecha 30 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, contentivo de emplazamiento a requerimiento de [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.; d) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2023, donde la parte recurrida incidental [redacted] y [redacted] invocan sus medios de defensa; e) el acto núm. 1234/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados de las partes recurridas incidentales [redacted] y [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes principal, a) [redacted] y [redacted] y b) [redacted] y Seguros Banreservas, S. A; y como parte recurrida a) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y b) [redacted] y [redacted]; **a)** en fecha 20 de junio de 2014 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de esta, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta en

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la que se trasladaban los señores [redacted] y [redacted], quienes resultaron heridos; **b)** estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos incidentales de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la acción mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01142, de fecha 19 de diciembre de 2017; **c)** los demandantes primigenios apelaron el indicado fallo; la corte apoderada revocó la decisión impugnada, acogió parcialmente la demanda original y condenó a la demandada al pago de RD$700,000.000 a favor de [redacted] y al pago de RD$500,000 en provecho de [redacted] por los daños morales ocasionados, más el pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria, declarando oponible la decisión a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, según la sentencia ahora impugnada.

2) Conviene resaltar que los recursos de casación que nos ocupan, depositados en el expediente con número único 1498-2019-ECIV-00428, fueron interpuestos contra la sentencia marcada con el núm. 1498-2021-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021; ambos se encuentran en estado de fallo.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) En atención a la situación esbozada, es pertinente destacar, que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia. Conforme con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, dicha medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) Conforme lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal, resulta conveniente para una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho procede ordenar de manera oficiosa la fusión de los mencionados expedientes a fin de producir una solución conjunta de los recursos.

5) En vista de que el recurso interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., procura la casación total del fallo impugnado, por convenir a una mejor estructuración de la decisión que será adoptada, procede conocer en primer orden el recurso de casación interpuesto por últimos y luego estatuir respecto al recurso de casación interpuesto por Juan

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes pretenden la casación parcial de la decisión objetada.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados en el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas. Falta de valoración. Incorrecta aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** indemnización irrazonable, desproporcional y exagerada.

7) La parte recurrente sostiene que la corte de apelación únicamente afirmó como correctas las declaraciones brindadas por los testigos de la parte recurrida, incurriendo en equivocación al fallar como lo hizo, en virtud de que dio un alcance distinto a la realidad de los hechos, no habiendo verificado si realmente las pruebas aportadas al debate se corresponden con las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia de los hechos.

8) Sostiene además que las declaraciones del testigo [redacted], no figuran en la sentencia recurrida, ni se hace la más mínima referencia de su participación lo cual evidencia que sus declaraciones no fueron ponderadas ni valoradas por la

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

corte *a qua*, declaraciones que contradicen de forma directa lo argumentado por los testigos presentados por la parte recurrida.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada argumenta que la corte *a qua* fundamentó la indemnización impuesta soberanamente tomando en cuenta el análisis del informativo testimonial de [redacted], sin que se hayan distorsionado los hechos, más bien la parte recurrida incidental fue capaz de establecer y demostrar con pruebas que la señora [redacted] fue la persona que cometió la falta, por ende quedó comprometida su responsabilidad civil por el hecho atribuido a esta última.

10) Ha sido juzgado por esta sede de casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

11) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho

generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[1].

12) La corte de apelación para retener la responsabilidad civil de [redacted] fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *(…) De las declaraciones prestadas por el indicado testigo, las cuales le resultan a esta alzada más apegadas a la verdad de la forma cómo ocurrieron los hechos, así como de las que constan en el acto policial, se ha podido comprobar que el accidente vial ocurrió en la carretera principal de Puñal, mientras ambos conductores circulaban en la misma dirección, cuando la conductora Anginnette [redacted], sin tomar las previsiones de lugar giró su vehículo a la izquierda para entrar a un supermercado que se encuentra en la indicada carretera, lo que provocó que al obstruirle el carril por donde transitaba el conductor de la motocicleta se le estrellará en las puertas izquierdas de su vehículo, por lo cual la primera conductora fue quien cometió la falta eficiente del accidente. (…). Como se indicó anteriormente, a causa del accidente los demandantes, [redacted] y [redacted], sufrieron lesiones importantes, presentando el primero una de carácter permanente, y el segundo, una*

[1] SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337

> *incapacidad de dos años, acorde a los certificados médicos de referencia, cuya reparación demandan por concepto de daños morales, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges por la muerte de uno de estos causados por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntaria o involuntariamente (cfr. SCJ, 5 de agosto 2009; SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de mayo de 2006, núm. 2, B. J. 1146). Sin dudas, existe una relación de causalidad entre la falta cometida por Anginnette [redacted] y los daños morales experimentados por los demandantes, por tanto procede fijar un monto indemnizatorio condigno a los daños experimentados por estos (…).*

13) En ese orden de ideas, sobre el punto que se examina, cabe destacar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente decisión, que: "en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil –que dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación– le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones"[2]

14) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación para adoptar su fallo valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber: ***a)*** el acta de

[2] SCJ. 1ra. Sala, núm. SCJ, PS-22-1396, 29 de abril de 2022, Boletín Inédito.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

policial certificada núm. SCQ-1855-14, de fecha 20 de junio de 2014; ***b)*** el original de la adición del acta policial certificada núm. SCQ2217-14 de fecha 21 de julio de 2014; *c)* certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 2 de octubre de 2014; ***d)*** certificado médico legal definitivo núm. 350-2014 de fecha 12 de agosto de 2014 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el Dr. [redacted], donde muestra las lesiones sufridas por el señor [redacted]; ***e)*** certificado médico legal definitivo núm. 351-2014 de fecha 12 de agosto de 2014 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el Dr. [redacted], donde muestra las lesiones sufridas por el señor [redacted]; ***f)*** cuatro fotografías donde se aprecia el estado de salud en el cual quedo el señor [redacted], como consecuencia de las lesiones recibidas por el accidente de tránsito; ***g)*** original de diagnóstico médico del señor [redacted], de fecha 7 de julio de 2014, emitido por el Hospital [redacted] y Báez y el Dr. [redacted]. y Dr. López RIII Ort.; ***h)*** original del diagnóstico médico del señor [redacted], emitido por el Instituto Oncológico Regional del Cibao; ***i)*** diagnóstico médico del señor [redacted], de fecha 23 de julio de 2014, emitido por el Instituto Materno Infantil y la Dra. [redacted]; ***j)*** copia del diagnóstico médico del señor [redacted], de fecha 17 de abril de 2015, emitido por el Centro Médico Santiago Apóstol; ***k)*** original de 7 facturas, donde se muestran algunos

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de los gastos médicos cubiertos por los lesionados [redacted] y [redacted].

15) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación el acta de tránsito es un medio de prueba válido cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba.

16) Igualmente, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, así como que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

17) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada valoró el acta de tránsito núm. SCQ1855-14, de fecha 20 de junio de

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2014, así como también el informativo testimonial que recoge las declaraciones del testigo [redacted], de cuyo análisis conjunto y armónico derivó que la señora [redacted] incurrió en falta al conducir de manera imprudente y negligente.

18) En contexto de lo expuesto se advierte que, la alzada no incurrió en un agravio al no reproducir de manera textual en su decisión las declaraciones otorgadas mediante el informativo testimonial a cargo del señor [redacted], pues esta Primera Sala al respecto ha juzgado en reiteradas ocasiones, que no es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas de instrucción que se celebren, sino solamente aquellas partes que consideren de trascendencia para la solución del caso, por lo que la omisión de transcripción íntegra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituye una violación a ningún precepto constitucional. La situación esbozada implica que la corte de apelación para formular ese juicio de valoración ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de la prueba, en base a los hechos demostrados y acreditados como es su deber, sin que se advierta el vicio invocado.

19) La parte recurrente en su segundo y tercer medio de casación analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la alzada no motivó

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

adecuadamente la sentencia impugnada en virtud de que no bastaba con ordenar una indemnización a favor de los recurridos, sino que debía justificar con corroboración de las pruebas aportadas, la razón de la indemnización, sin que se haya expuesto los motivos en que fueron apreciados los daños y sin especificar el tipo de lesiones sufridas por las supuestas víctimas, ni el tiempo de curación ni los gastos médicos incurridos, no siendo suficiente el depósito de un certificado médico, sino que es necesario hacer mención de su contenido y desarrollar una valoración del mismo, sin que se hayan reunidos los parámetros de proporcionalidad que se requieren para el otorgamiento de una indemnización.

20) La parte recurrida sostiene que ha sido admitido de manera pacífica a nivel doctrinal y jurisprudencial que se presumen los daños morales experimentados por el demandante, por lo tanto, los elementos probatorios son más que suficientes para demostrar la gravedad del perjuicio que la conducta atípica de los demandados le ha causado a la parte hoy recurrida.

21) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los actuales recurridos, pues se fundamentó en las lesiones contenidas en los certificado médicos ponderados, los días de curación que allí se establecen y el cambio de estilo de vida que dicho suceso le causó,

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

cuestiones que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación.

22) Lo anterior, deja claramente establecido que la jurisdicción de fondo motivó su decisión correctamente de manera congruente e hizo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente y pertinente que justifica la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta sede ejercer su poder de control y determinar que la alzada tuvo a bien juzgar correctamente y en buen derecho, por lo que se desestiman los vicios denunciados, y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados en el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted].

En cuanto la incomparecencia de la parte recurrida [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.

24) Resulta relevante acotar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para

recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

25) De lo expuesto se advierte, que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad (18 de junio de 2021), como ocurre en el caso que nos ocupa, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen. No obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursoria será regida por la antigua norma.

26) Es pertinente resaltar, que conforme al artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el*

acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

27) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

28) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

29) Del examen del expediente se advierte, que mediante el acto núm. 1391/2024, de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], las partes recurrentes [redacted] y [redacted], emplazaron a la recurrida, [redacted] y a la entidad Seguros Banreservas, S. A., conforme proceso verbal donde el alguacil da constancia de haberse trasladado *a)* a la [redacted], lugar donde tiene su domicilio la señora [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada doméstica de la requerida; *b)* a la [redacted], provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio Seguros Banreservas, S. A., acto que fue recibido por la Licda. [redacted], quien dijo ser abogada en la entidad requerida.

30) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. produjeran oportunamente y depositaran las actuaciones defensivas que la ley pone a su cargo, no obstante, haber sido emplazadas en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

procede pronunciar el defecto en su contra con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

31) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, e indemnización desproporcional, desnaturalización con relación al interés compensatorio.

32) En un aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia, que si bien es cierto la corte *a qua* acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una suma como justa reparación por los daños sufridos por los recurrentes, no es menos cierto que además de reclamar daños materiales, los cuales no fueron reparados adecuadamente, también se estaban reclamando daños morales que emanan de las lesiones sufridas por estos en ocasión del accidente de tránsito, por lo que la indemnización concedida resulta insuficiente y desproporcional a los daños, lo que se traduce en una reparación irrazonable relativo tanto a los daños morales como los materiales.

33) Según el fallo criticado la corte de apelación para establecer el monto indemnizatorio fundamentó lo siguiente:

> *(…) Como se indicó anteriormente, a causa del accidente los demandantes, [redacted] y [redacted], sufrieron lesiones importantes,*

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

presentando el primero una de carácter permanente, y el segundo, una incapacidad de dos años, acorde a los certificados médicos de referencia, cuya reparación demandan por concepto de daños morales, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges por la muerte de uno de estos causados por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntaria o involuntariamente (cfr. SCJ, 5 de agosto 2009; SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de mayo de 2006, núm. 2, B. J. 1146). 19.- Sin dudas, existe una relación de causalidad entre la falta cometida por Anginnette [redacted] y los daños morales experimentados por los demandantes, por tanto procede fijar un monto indemnizatorio condigno a los daños experimentados por estos. 20.- Sobre la apreciación que tienen los jueces al momento de evaluar los daños morales, la Corte de Casación dominicana ha juzgado: "Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de razonabilidad" (SCJ, 1 Sala , 20 de marzo de 2013, núm. 83, B. J. 1228; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B. J. 1215; Cámaras Reunidas, 19 de diciembre de 2007, núm. 4, B. J. 1165 pp. 61-77). 21.- Esta alzada estima que las sumas de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) para [redacted] y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de [redacted] constituyen montos justos y razonables, para la reparación de los daños morales experimentados por estos como consecuencia del accidente (…).*

34) Esta Primera Sala había fijado el criterio de que los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral podían

ser anulados cuando eran irracional y desproporcional. Esta postura fue abandonada en el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo quienes, para ello, cuentan con un poder soberano debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[3].

35) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria[4].

[3] SCJ 1ra Sala núm. 39, 18 diciembre 2019. [redacted]. 1309.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

36) De la lectura de la motivación dada por la corte a qua se advierte que para la cuantificación de los daños morales sufridos por los demandantes la corte *a qua* ponderó las múltiples lesiones sufridas por estos y que se hicieron constar en los certificados médicos aportados al debate, así como su tiempo de curación, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado por la alzada fue producto de un análisis *in concreto*, el cual fue correctamente justificado.

37) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por los daños morales que padecieron los demandantes originales, al tomar en cuenta el dolor, la angustia y la aflicción física que les produjo el accidente, cuestión que permite establecer que la corte cumplió con el deber de motivación respecto de la indemnización a partir de los daños morales irrogados.

38) Sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada, la parte recurrente solicitó ante la alzada que los daños materiales causados en razón del siniestro fueran indemnizados. En ese sentido, es preciso advertir que como ya se estableció precedentemente, la corte retuvo la condena en favor de los recurrentes como indemnización de los daños morales causados, no obstante, esta Primera Sala no ha podido identificar ninguna referencia hecha por los jueces de fondo en virtud de la indemnización de los daños materiales solicitados.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

39) Resulta relevante destacar que, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (…), y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- precisa y concreta que justifique la decisión[5].

40) En el caso que nos ocupa, la alzada incurrió en déficit motivacional respecto de los daños materiales, toda vez que, dicha jurisdicción, no hizo referencia alguna a estos en su análisis, quedando las partes desprovistas de la justificación y argumentación requerida en este tipo de casos, la cual es deber de los jueces llevar a cabo. Por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, lo cual da lugar a casar parcialmente la decisión en cuanto a este aspecto.

[5] SCJ-PS-22-1500, del 31 de mayo de 2022. B. J. 1338

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

41) En otro aspecto del único medio de casación, el cual se analiza en este momento por convenir a un orden lógico, la parte recurrente denuncia que dentro de las conclusiones que fueron incluidas en el recurso de apelación, fue solicitado el pago del interés judicial de un 2.5% mensual de la suma condenada a pagar, contando a partir de la fecha de la demanda hasta que la sentencia a intervenir adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sostiene además que, la corte incurrió en una errónea aplicación e interpretación de las tasas de interés registradas en la plataforma digital del Banco Central dominicano, lo que condujo a una desnaturalización de los hechos, ya que los mismos no se corresponden con la realidad.

42) Conforme ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera

del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[6].

43) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

44) En la especie, esta sala ha podido constatar que la corte incurrió en un error de derecho al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, así como al no especificar el porcentaje del interés al que condenaba a la parte demandada, y es que aunque la

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 39, 12 noviembre 2020, B. J. 1320.

jurisprudencia fija como parámetro para condenar al pago de tales intereses la tasa establecida por el Banco Central, es deber del tribunal que los dispone indicar el porcentaje dentro del rango de dicha tasa y no dejarlo de forma indeterminada, a la interpretación de las partes, como ha sucedido en la especie. Por lo que procede admitir también el presente recurso de casación en cuanto a esta parte, el vicio invocado y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado.

45) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021, únicamente en cuanto a la falta de motivación de la de los daños materiales, así como sobre el porcentaje y punto de partida de los intereses compensatorios, en consecuencia envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., según los motivos

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted]

y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*